

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARIO CAMILO POLANÍA DIAZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00352-00

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 13 de septiembre de 2019¹; en consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 454 a 470 C.P. 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 NOV 2019

Radicación:	18-001-33-31-000-2006-00133-00
Medio De Control:	Reparación Directa
Actor:	Walter Manuel Valencia Sepúlveda y Otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros
Auto No.	<u>A.S. 488 / 100 - 11 - 2019/P.O</u>

Se encuentra a Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre el memorial presentado por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad vinculada en el proceso como sucesora procesal¹, mediante el cual solicita se efectúe la notificación del auto que la vincula como sucesora procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de poder intervenir y ejercer la defensa técnica dentro del proceso da la referencia en su calidad especial sucesora del extinto DAS.

Al respecto, advierte el Despacho que incurre en error la apoderada de la entidad reconocida como sucesora procesal, al traer como sustento para que se realice la notificación el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que en el caso bajo estudio nos encontramos ante un escenario regido por el Decreto 01 de 1984- CCA, y en los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Civil-CPC-.

En ese orden, de conformidad con el artículo 62 del CPC², normatividad aplicable por integración normativa conforme lo dispone artículo 267 del CCA, los sucesores tomarán el proceso en el estado que se encuentre al momento de su intervención, por lo que no es procedente efectuar la notificación que solicita la apoderada de la sucesora procesal – Agencia Nacional de Defensa Jurídica, resultando suficiente con la comunicación en la que se le informe de la designación como sucesora procesal para que acuda al proceso en el estado en el que se encuentra – para fallo-, como en efecto ocurrió³.

¹ Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018. Ver folio 441 al 446 C. Principal.

² **“ARTÍCULO 62. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”. (se resalta).**

Precepto que se encuentra contenido en idénticos términos en el artículo 70 del Código General del Proceso.

³ Mediante Oficio No. 683 de fecha 27 de febrero de 2018, se le comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica la designación como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Radicación: 18-001-33-31-000-2006-00133-00
Medio De Control: Reparación Directa
Actor: Walter Manuel Valencia Sepúlveda y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues de conformidad con la norma aplicable, como sucesora procesal debe tomar el proceso en el estado en el que se encuentre, sin necesidad de efectuar notificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad vinculada al proceso como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente decisión **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 NOV 2019

ACCIÓN : Reparación Directa
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2012-00027-00
ACTOR : Dora Ramírez Soto y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y
Clínica Medilaser S.A.
AUTO No. : A.S. 107/09 - 11 - 2019/P.O

Mediante nota secretarial del 8 de febrero de 2.019, pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fol. 386 al 387 C.2), en el cual solicita se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicar nuevamente el dictamen pericial a la actora, tal como se petición y se decretó en el auto de pruebas.

Revisado el expediente, según auto calendarado del 20 de febrero de 2018, se decretó como prueba pericial la solicitada por la parte demandante, en el sentido de que *"se remitiera a la señora **DORA RAMIREZ SOTO** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con la historia clínica, para que en el término de (15) días, previa valoración de la actora, certifique si existe pérdida del órgano (riñón izquierdo), determine las consecuencias que dicha pérdida acarrea, las consecuencias futuras del uso de diálisis y los daños al riñón derecho, derivados de la pérdida del riñón izquierdo."*

No obstante lo términos en que fue dada la referida orden, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Florencia mediante oficio N°. UBFLR-DCQT- 00677-2018 del 26 de marzo de 2018, dio concepto a partir de la historia clínica aportada hasta el año 2009 sin contar con la presencia de la actora para su respectiva valoración, contraviniendo lo decretado por el despacho.

Por consiguiente, se hace necesario, para dar cumplimiento a cabalidad con lo decretado y de acuerdo con el domicilio de la actora, que se practique el dictamen con la presencia de la señora **DORA RAMIREZ SOTO** y en la dirección regional Bogotá de la mencionada entidad, esto con el propósito de obtener un concepto acorde a lo ordenado.

RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00027-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Dora Ramirez Soto y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Clínica Médilaser S.A
AUTO: Resuelve solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por medio de Secretaría, **OFÍCIESE** al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá**, para que proceda a examinar, junto con la historia clínica, a la señora **DORA RAMIREZ SOTO**, y dictamine si presenta pérdida del riñón izquierdo, las consecuencias de dicha pérdida, las consecuencias futuras del uso de diálisis y los daños que se pueden presentar al riñón derecho derivados de la pérdida del riñón izquierdo.

Término: 15 días.

Requírase al apoderado de la parte actora, para que preste toda la colaboración en la práctica de dicha prueba.

SEGUNDO. – Por secretaría, una vez rendido el respectivo dictamen, póngase a disposición de las partes para efectos de su contradicción, por el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 05 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2008-00440-01
DEMANDANTE : ROSAURA PENNA CUELLAR
DEMANDADO : DIAN
ASUNTO : REQUIERE A PRIMERA INSTANCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 03-11-409-19

Sería del caso proceder a resolver el recurso de Queja interpuesto por el apoderado de la señora ROSAURA PENNA CUELLAR., contra el auto del 10 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° JTA-361 del 31 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda; sin embargo, se advierte que se hace necesario surtir el trámite que establece el artículo 378 del C.P.C, que señala:

“ARTÍCULO 378. Interposición y trámite. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquéllas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos

días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copias de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma”.

Así las cosas, deberá requerirse al Juez de Primera Instancia para que informe cuando el recurrente retiro las copias a efectos de contabilizar los cinco (05) días de que trata el artículo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juez de Primera Instancia para que informe a este despacho cuando el recurrente retiro las copias a efecto de contabilizar los cinco (05) días de que trata el artículo 378 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada